

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00047-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 10 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00047-00
DEMANDANTE	CONSUELO MOLINA LOPERA
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **CONSUELO MOLINA LOPERA** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por el señor NICOLAS CORTES KOTAL o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el hecho décimo segundo, dado que narra que la fecha del envió del derecho de petición a la entidad fue el 22 de septiembre de 2018, es decir, con anterioridad a la muerte del señor HORACIO ANTONIO MEJIA ORREGO.
2. No se apporto el registro civil de defunción del señor HORACIO ANTONIO MEJIA ORREGO, sino el de la señora MARIA LESBIA LOAIZA DE MEJIA.
3. En el texto inicial de la demanda se indica que la abogada YOLANDA LOANGO BALTAN obra como apoderada de la señora CONSUELO MOLINA LOPERA, no obstante, el texto demandatorio esta firmado por la profesional del derecho MELBA NORMA OCAMPO CUPITRA, si bien es cierto, ambas abogadas les fue conferido el poder, también lo es que, no pueden actuar simultáneamente de una misma persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP. Por lo que se deberá corregir tal situación.
4. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **CONSUELO MOLINA LOPERA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87870cc3971f308583eeda7c510b38620f323a26ee1c10d8af4faefa549ac0d7**
Documento generado en 10/02/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>